

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Suaita, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2021-00045-00  
**DEMANDANTE:** MIRELLA BENAVIDEZ.  
**DEMANDADOS:** LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY JASMÍN ABRIL ROJAS y HAROLD JUSETH ABRIL BENAVIDEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO ABRIL LAITON, sus HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**PROCESO:** PERTENENCIA

A continuación, procede el Despacho a resolver los memoriales incorporados al expediente y se toman otras determinaciones de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** En vista que el apoderado de la parte demandante allegó el registro fotográfico de la valla<sup>1</sup>, sería del caso ordenar su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, no obstante, se advierte que en el aviso instalado, se omitió incluir la totalidad de los demandados tal como lo exige el artículo 375, numeral 7º, literal c), C.G.P, pues se prescindió de FARIDEX ABRIL ARDILA y NANCY JAZMÍN ABRIL ROJAS, además, se observa que se registró de manera errónea el apellido de KARINA ALEJANDRA, circunstancias que deben ser subsanadas por la parte interesada y allegar el respectivo registro fotográfico.

**2.** Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se tendrá por sustituido el poder conferido a la Dra. **DORALBA MARQUEZ PLATA**; en ese sentido, se tendrá como apoderada judicial de KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS a la también profesional del derecho **INGRID YULIANA**

<sup>1</sup> Fls 147-150. Expediente Digital – Archivo 035 PDF-

**TAPIAS LÓPEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 291.198 del C.S.J., en los términos y para los efectos del acto de apoderamiento primigenio<sup>2</sup>.

**3.** Revisado el presente expediente se advierte que la apoderada judicial de los demandados KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS, remitió de manera simultánea al correo electrónico del representante judicial de la demandante – [guimeto@hotmail.com](mailto:guimeto@hotmail.com)– el escrito de contestación donde se incluyen las excepciones de mérito<sup>3</sup>, por lo cual, en aplicación del Artículo 9º, parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, se omitirá el traslado por secretaría de las excepciones al extremo activo y se aceptará el memorial que en tal sentido allegó el Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES<sup>4</sup>.

**4.** Como quiera que en la anotación No.002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, se advierte que el bien objeto de usucapión está gravado con hipoteca, en cumplimiento del artículo 375, numeral 5º, C.G.P, se dispondrá citar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días, haga las manifestaciones que considere, siendo necesario para tal fin notificarle esta providencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8º y ponerle en conocimiento el escrito de demanda.

**5.** Con la contestación de la demanda por parte de los demandados ya referenciados, se incorporó un certificado especial de fecha 12 de noviembre de 2021, donde figuran como titulares de derechos reales sobre el predio en cuestión los señores FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES, en razón, a la adjudicación en sucesión del señor ALEJANDRO ABRIL TAITON, registrada el 28 de junio de 2021, tal como se observa en la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611.

Es del caso precisar, que para el momento de presentación de la demanda esto es 02 de junio de 2021, no se había registrado dicha sucesión, por lo cual para esa data se certificó como titular de derechos reales al señor ALEJANDRO LAITON (q.e.p.d.), y

<sup>2</sup> Fls 153-154– Archivo 037 PDF- Expediente Digital

<sup>3</sup> Fls 156 Archivo 39 PDF. Fls 157-167 – Archivo 40 PDF - Expediente Digital-

<sup>4</sup> Fls 256-263 Archivo 50 PDF- Expediente Digital-

acreditado su fallecimiento, se vinculó a sus herederos determinados e indeterminados.

Ahora, como en el transcurso del proceso la anterior calidad cambio pues ahora quienes integran el extremo pasivo ostentan la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en litigio a título personal y no como herederos del señor ALAJANDRO LAITON (q.e.p.d.), resulta imperioso en virtud de artículo 61 del C.G.P, integrar el contradictorio por pasiva con los señores FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES, en dicha calidad, debiéndose notificar esta providencia, junto al auto admisorio, corriendo el respectivo traslado de la demanda. ***Carga procesal que debe cumplir la parte demandante.***

Lo anterior resulta necesario en el entendido que la contestación de la demanda se hizo en calidad de herederos determinados del señor ALEJANDRO LAITON y ahora se les vincula en calidad de titulares de derechos reales, precisando que de ser el querer de los interesados pueden ratificarse en las contestaciones allegadas, lo cual debe manifestarse expresamente.

Se aclara que respecto del menor HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES, debe notificarse a quien fuere designado como su curador ad-litem.

6. Finalmente, sería del caso tener notificada por conducta concluyente a la señora DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, en aplicación del artículo 301, inciso 2º, C.G.P., si no fuera porque se observan algunas inconsistencias en el poder conferido a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LOPÉZ, las cuales no puede el Despacho pasar desapercibidas, nótese que el primer folio que integra el poder no corresponde al escaneo de un documento físico, particular que debió ocurrir si se tiene en cuenta que el poder fue "autenticado" y no fue conferido como mensaje de datos, toda vez que, al analizar su contenido se advierte que el correo electrónico de la poderdante aparece en color azul, además de estar a color el membrete del memorial, lo cual da cuenta que se trata de un archivo en PDF más no un documento escaneado.

Aunado a ello, se encuentra con gran extrañeza que la nota de presentación personal que acompaña el poder, la cual si fue escaneada, se realizó en la Notaría setenta (70) del Círculo de Bogotá, pero de la parte del sello notarial que acompaña la firma

de la poderdante se puede advertir que dice "SOCORRO – SANTANDER", cuando los sellos notariales que deben estar impresos son los correspondientes a la referida notaría donde se hizo la diligencia de presentación personal y reconocimiento, circunstancias por las cuales se hace necesario requerir a la referida profesional del derecho para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de esta providencia allegue al Despacho el original del poder que fue enviado al correo electrónico institucional el 17 de enero de 2022<sup>5</sup>.

Ante las anteriores anomalías se le recuerda a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, que es su deber proceder con lealtad y buena fe en los actos, según lo dispone el artículo 78, numeral 1º, C.G.P, evitando actuaciones que induzcan a error al operador judicial, además debe tener en cuenta que un poder es un documento privado cuya alteración puede acarrear sanciones disciplinarias y penales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane en la valla las falencias indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER por sustituido el poder conferido a la Dra. DORALBA MÁRQUEZ PLATA, en ese sentido, se tiene como apoderada judicial de KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS a la también profesional del derecho INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ portadora de la tarjeta profesional No. 291.198 del C.S.J., en los términos y para los efectos del acto de apoderamiento primigenio.

**TERCERO:** OMITIR el traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por los demandados KARINA ALEJANDRA ABRIL GARCÍA, FARIDEX ABRIL ARDILA, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS, al extremo activo y ACEPTAR el memorial que en tal sentido allegó el Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, según lo motivado.

---

<sup>5</sup> Fls 290 y 291. Archivo 059 PDF- Expediente Digital.

**CUARTO:** CITAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días, haga las manifestaciones que considere, siendo necesario para tal fin notificarle esta providencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8º y ponerle en conocimiento el escrito de demanda. ***Notifíquese por secretaría.***

**QUINTO:** INTEGRAR el contradictorio por pasiva con los señores FARIDEX ABRIL ARDILA, NANCY YASMÍN ABRIL ROJAS, DIANA MARCELA ABRIL PACHÓN, KARINA ALEJANDRA ABRIL, LUIS ALEJANDRO ABRIL ABAUNZA y HAROLD YUSETH ABRIL BENAVIDES, en su condición de titulares del derecho real de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40611, debiéndose notificar esta providencia, junto al auto admisorio en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss C.G.P o el Decreto legislativo 806 de 2020, y correrles el respectivo traslado, para cuyo efecto la parte demandante deberá cumplir la carga procesal relativa a lograr la notificación.

**SEXTO:** REQUERIR a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de esta providencia allegue al Despacho el original del poder que fue enviado al correo electrónico institucional el 17 de enero de 2022, en razón a lo motivado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 18 de marzo de 2022

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Patricia Garcia Van Arcken  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56887c2708e4de5e3c7b9d02322e30a55150c93fe0330044ab22b2e13a4c6cb2**

Documento generado en 17/03/2022 06:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**